



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección Segunda

0 0104568

Registro Núm.: 759/88

ASUNTO: Recurso de amparo
promovido por don Antonio
Rojano Postigo.

Excmos. Sres.:

D. Carlos de la Vega Benayas
D. Luis López Guerra
D. Vicente Gimeno Sendra

SOBRE: Contra Sentencia de 16
de marzo de 1988 de la Sala
Segunda de la Audiencia Pro-
vincial de Málaga.

La Sección, en el asunto de referencia, ha acordado
dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito que tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el día 27 de abril de 1988, la Procuradora de los Tribunales doña Isabel Díaz Solano interpuso, en nombre y representación de don Antonio Rojano Postigo, recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, de 16 de marzo de 1988, que desestimó el recurso de apelación por él interpuesto contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 9 de Málaga, de 17 de noviembre de 1987.

Los hechos que fundamentan el presente recurso de amparo son, en síntesis, los siguientes:

0 0104569

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

a) En virtud de denuncia de la Fiscalía de la Audiencia Provincial de Málaga contra el recurrente don Antonio Rojano Postigo, por presunto delito de hurto, por la sustracción de distinto mobiliario de la citada Fiscalía, se siguieron en el Juzgado de Instrucción núm. 9 de Málaga, diligencias previas núm. 1185/86, en las que se dictó auto reputando falta el hecho. Posteriormente se tramitaron nuevas diligencias a instancia del Ministerio Fiscal, por los mismos hechos, incoándose el Procedimiento Oral núm. 666/87, en las que se practicaron las oportunas actuaciones encaminadas a la comprobación de los hechos. Celebrado el juicio oral, el Juzgado dictó Sentencia el 17 de noviembre de 1987, en la que condenó al hoy recurrente, como autor de un delito continuado de hurto de los arts. 514 y 515 del Código Penal, con la agravante de prevalimiento, a las penas de tres meses de arresto mayor, accesorias y pago de las costas procesales.

b) Contra la citada Sentencia interpuso el condenado recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (Rollo de apelación núm. 195/87), que fue desestimado en Sentencia de 16 de marzo de 1988, que confirmó íntegramente la recurrida.

3. La representación del recurrente considera que las Sentencias impugnadas vulneran los derechos a la no indefensión y tutela judicial efectiva de los Tribunales y a la presunción de inocencia y el consiguiente "indubio pro reo", consagrados en el art. 24 de la Constitución, como consecuencia de la infracción de distintos preceptos penales y procesales. En primer lugar, considera que han sido infringidos los artículos 113 y 9.9 del Código Penal, al estimar, de un lado, que el Juez, al declarar primeramente los hechos denunciados como constitutivos de una falta, debió apreciar la prescripción de la infracción habida cuenta que había transcurrido el plazo señalado a tal fin en el art. 113 del Código Penal. De otro lado alega que, en

0 0104570

todo caso, era de aplicación la atenuante de arrepentimiento espontáneo prevista en el art. 9.9 del Código, puesto que, como se dice en la Sentencia de instancia, los bienes sustraídos fueron devueltos en su totalidad.

En segundo lugar considera que durante la tramitación de la causa han sido infringidos los arts. 118, 266, 269, 335 y ss., Y 406 de la LECrim. Al respecto manifiesta que al folio 16 de los autos consta la declaración del recurrente sin asistencia letrada y sin que se le hiciera el ofrecimiento de acciones; que las actuaciones penales se incoaron en virtud de denuncia del Ministerio Fiscal, cuando conforme al art. 271 de la LECrim. debió hacerse por medio de querella, y que, en todo caso, en la denuncia presentada no se observaron los requisitos que los arts. 266, 268 y 269 de la LECrim. establecen al efecto; que no se cumplió con lo previsto en la Ley para la protección y aseguramiento del cuerpo del delito; y finalmente, que se incumplió lo dispuesto en el art. 406 de la LECrim., que establece la obligación del instructor de practicar las diligencias necesarias a fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión del acusado y de la existencia del delito.

Por todo ello, solicita de este Tribunal que anule las resoluciones impugnadas y declare expresamente mal tramitado el procedimiento y, en consecuencia, retrotraiga las actuaciones al momento que comienzan las nulidades que no es otro que la prescripción de la falta alegada. Por "otrosí" solicita, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56 de la LOTC, que se acuerde la suspensión de la condena.

4. Por providencia de 20 de junio de 1988, la Sección Cuarta (Sala Segunda) acuerda tener por interpuesto recurso de amparo por la Procuradora doña Isabel Díaz Solano, en nombre y representación de don Antonio Rojano Postigo. Asimismo, y según lo dispuesto en el art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), conceder un plazo común de diez días al



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0104571

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Ministerio Fiscal y recurrente en amparo para que formulen las alegaciones que estimen pertinentes en relación con los siguientes motivos de inadmisión: 1) carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo de la misma por parte del Tribunal Constitucional (art. 50.1.c) de la LOTC); y 2) no haberse invocado formalmente en el proceso el derecho constitucional vulnerado tan pronto como, una vez conocida la violación, hubiere lugar para ello (art. 44.1.c) de la LOTC).

5. En su escrito de alegaciones, presentado el 6 de julio de 1988, el Ministerio Fiscal solicita la inadmisión del presente recurso. En primer lugar, alega que el actor no acredita la invocación formal en el trámite de interposición del recurso de apelación, ni durante su tramitación, del derecho fundamental consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, por lo que, si no se justifica otra cosa, concurre el motivo de inadmisión del art. 44.1.c) de la LOTC. En segundo lugar considera que la demanda carece de contenido constitucional, pues ninguna de las infracciones procesales que el recurrente alega tiene relevancia constitucional, constituyendo materia de legalidad ordinaria al ser únicamente interpretaciones de la normativa procesal y sustantiva realizadas por la parte recurrente que discrepan de la interpretación y aplicación que de dicha normativa han hecho los órganos judiciales. Finalmente, por lo que respecta a la falta de asistencia letrada en el momento de prestar la declaración en el Juzgado, estima que tampoco tiene entidad constitucional, pues, aparte de que el actor no precisa la trascendencia que dicha carencia tuvo en el proceso, lo cierto es que la Sentencia se fundamenta en una serie de pruebas ajenas a esta declaración y que acreditan, según el órgano judicial, la condena del recurrente con independencia de esta declaración. De otra parte, concluye el Fiscal, el actor plantea "ex novo" esta cuestión en el proceso constitucional, sin que haya realizado protesta o denuncia en el procedimiento judicial, ni en la instancia ni en la apelación.

0 0104572

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En consecuencia, el Fiscal solicita que se dicte Auto de inadmisión por concurrir las causas de inadmisión puestas de manifiesto.

6. La representación del recurrente, por su parte, en el escrito de alegaciones presentado el 11 de julio de 1988, solicita la admisión a trámite del recurso por considerar que no concurre ninguna de las causas de inadmisión. En primer lugar, alega que la demanda no carece de contenido constitucional, pues en el procedimiento penal se han vulnerado una serie de derechos y libertades constitucionales, e incluso preceptos procesales sustantivos (sic), lo que, a su juicio, justifica por sí la entrada a conocer sobre el fondo de la cuestión por parte del Tribunal Constitucional. En segundo lugar estima que tampoco concurre el motivo de inadmisión consistente en no haberse hecho invocación formal del derecho constitucional vulnerado, pues, de un lado, ello supone contradecir los criterios objetivos y antiformalistas fijados por la jurisprudencia constitucional al respecto; y, de otro, en el presente caso, durante el proceso se puso de manifiesto las vulneraciones producidas, cumpliendo así escrupulosamente con el requisito de la previa invocación.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Concorre en el presente caso el motivo de inadmisión previsto en el art. 50.1.c) de la LOTC, consistente en carecer la demanda manifiestamente de contenido que justifique una decisión sobre el fondo por parte de este Tribunal, y que ya pusimos de manifiesto a las partes en la providencia por la que se abrió el trámite de inadmisión.

2. En primer lugar, carece de relevancia la alegada vulneración del derecho a la no indefensión y a obtener la tu

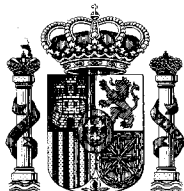
0 0104573

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tela judicial efectiva consagrado en el art. 24.1 de la Constitución, y que el recurrente basa en la infracción de distintos preceptos penales y procesales. De una parte, no corresponde a este Tribunal Constitucional determinar si era o no de aplicación lo dispuesto en los arts. 9.9 y 113 del Código Penal en orden a la concurrencia de la atenuante de arrepentimiento espontáneo y de la prescripción de la infracción penal -por haber sido declarados los hechos denunciados, en un principio, como constitutivos de una falta-, respectivamente, pues estas cuestiones son de estricta legalidad penal y, como tales, su resolución[on corresponde en exclusiva a los órganos judiciales competentes. Y de otra, de las diversas y variadas infracciones procesales que el recurrente aduce en su demanda, no se deriva, caso de que hayan existido, violación constitucional alguna, pues aparte de que algunas de ellas tienen un alcance meramente formal, de las mismas no se deduce indefensión con relevancia constitucional para el hoy recurrente. Y por lo que respecta a la alegada infracción del art. 118 de la LECrim., producida en una de las declaraciones que el recurrente hizo ante el Juez Instructor, resulta evidente, como razona el Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones, que esta cuestión ni fue planteada por el recurrente durante el proceso judicial, ni ha tenido incidencia alguna en la condena del mismo, puesto que las sentencias se fundamentan, no en esa concreta declaración que el recurrente considera nula, sino en otras pruebas distintas, por lo que también esta alegación carece de relevancia.

3. En segundo lugar, tampoco puede tomarse en consideración, como fundamento de la demanda de amparo, la alegada infracción del derecho a presunción de inocencia del art. 24.2 de la Constitución, pues del escrito de demanda se desprende únicamente la discrepancia del recurrente con la valoración y apreciación que de las numerosas pruebas practicadas en el juicio oral han hecho tanto el Juzgado de Instrucción en primera instancia como la Audiencia Provincial en apelación, sin que corresponda a este Tribunal Constitucional revisar en vía de

0 0104574



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

amparo, como si de una tercera instancia judicial se tratara, la interpretación y aplicación que del ordenamiento penal han hecho los órganos judiciales en las Sentencias impugnadas, ni enjuiciar los hechos realizados por el hoy recurrente.

La concurrencia del motivo de inadmisión del art. 50.1.c) de la LOTC, conforme a lo expuesto, hace innecesario el examen de la otra causa de inadmisibilidad propuesta. En consecuencia, la Sección acuerda inadmitir el recurso de amparo promovido por don Antonio Rojano Postigo, y el archivo de las actuaciones.

Madrid, a tres de abril de mil novecientos ochenta y --
nueve.

[Firma]
V. L.
Ministerio
Antonio
Postigo